



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 51 De Martes, 21 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abarcatodo S.A.S	Julio Manuel Rivero Morales	17/07/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Miramar	Panjera S.A.S	12/03/2020	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Territorial
08001418901320190040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Antonio Rafael Rincon Jimenez, Domingo Suarez Arrieta	10/03/2020	Auto Ordena - Emplazar Antonio Rafael Rincón Jiménez Y A Domingo Suaréz Arrieta
08001418901320200019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Ines Ramirez Salas	Erios Ned Gonzalez Fontalvo	13/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Nicolas Martinez Visbal	Kathleen Dayana Noriega Lopez, Alison Caroline Noriega Lopez	16/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Manuel De Los Reyes Castro	16/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 21 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

106d0f79-ab40-4535-a794-cf109207693f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 51 De Martes, 21 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180006000	Ordinario	William Carvajal Movilla	Coninsa Ramon H Sa , Jackeline Del Rosario Díaz De Marchena	13/03/2020	Auto Rechaza De Plano - Nulidad Y Condena En Costas
08001418901320200015400	Procesos Ejecutivos	Sisteoficina Jr Limitada	Inverclinicas Sa	16/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200025900	Tutela	Beiramar Y Cia Ltda	Inspeccion De Policia Nocturna De Puerto Colombia Atlanntico	17/07/2020	Fijacion Estado - Se Emplaza Al Señor Eniceno Manuel Velásquez Miranda C.C. 78.588.654 A Fin De Que Se Notifique Y Se Haga Parte En Calidad De Vinculado A La Presente Acción Constitucional

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 21 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

106d0f79-ab40-4535-a794-cf109207693f



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00182-00

DEMANDANTE: ABARCATODO S.A.S.

DEMANDADO: JULIO MANUEL RIVERO MORALES C.C. 72.151.026

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, 17 de julio de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
BARRANQUILLA, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Mandamiento de pago, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, el Juzgado advierte que dentro del plenario reposan las facturas visibles a folios 4 a 6, aducidas como título de recaudo ejecutivo, sin embargo éstas carecen de uno de los requisitos que deben contener los títulos valores, como lo es la firma de quien los crea, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 774 del mismo estatuto (modificado por el artículo 30 de la ley 1231 de 2018), que expresa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. (..)
2. La firma de quien lo crea.”

Volviendo nuevamente al Artículo 774 del Código de Comercio, este señala: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”

Examinadas con todo detenimiento las facturas BQ 8486 Y BQ 8487 aducidas por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que en las facturas relacionadas les hace falta la firma del creador, por lo que al omitirse en ellas una de las exigencias de ley, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ABARCATODO SAS NIT 900.739.158 representada legalmente por ESTEBAN ALFREDO AMADOR HERAZO, en contra de JULIO MANUEL RIVERO MORALES C.C. 72.151.026, contenida en las facturas de venta aportadas con la demanda, de conformidad con los motivos expuestos.

2.- Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93b2d0327b9927a6951c39c6b4a3bac2683294ac9aa9d9b471f535ab45f0ae5

Documento generado en 17/07/2020 01:17:40 PM



RADICACIÓN: 0800141890132020019300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA INÉS RAMÍREZ SALAS
DEMANDADO: JAIME PALOMINO ASPRILLAY OTROS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 13 de 2020.

LEDAGUERRE RO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, es del caso estudiar si de acuerdo con las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, si el título ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso.

Al respecto, se advierte que se pretende el cobro de cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, para lo cual se aporta como título de recaudo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los mismos.

Ahora bien, atendiendo lo consagrado el artículo 430 del C.G.P., que establece: *presentada la demanda acompañada que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (subraya nuestra), considera el despacho necesario hacer las siguientes precisiones:

- a. Respecto al numeral 2 del acápite de pretensiones, este despacho librará el mandamiento de pago por las facturas que se encuentran canceladas y que fueron aportadas con la demanda. Es de tener en cuenta que según el ARTÍCULO 14 de la Ley 820 de 2003: el arrendador podrá repetirlo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda, por lo que el estado de cuenta expedido por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (folio 26), no cumple con dicha exigencia legal y no es posible librar mandamiento por la suma insoluta en él contenida. Así mismo sucede con el cobro por reconexión de energía eléctrica, el cual no es un valor del que aparezca demostrado su pago.
- b. Respecto a la pretensión de \$97.372 por concepto de gases del caribe, es de indicar que además de no aportar la factura expedida por dicha empresa, el recibo de pago aportado a folio 41 del expediente, no coincide con el valor pretendido y tampoco de él se desprende que corresponda al inmueble referente a la presente demanda.
- c. Finalmente, se negará el mandamiento de pago por concepto de reparaciones que afirma haber realizado el arrendador, por ser dicha pretensión de naturaleza declarativa y no ejecutiva. Recuérdesse que en los procesos ejecutivos le corresponde al juzgador examinar si se cumplen o no con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., acerca de que la obligación cuyo pago se persigue está contenida en forma clara y expresa en el documento presentado como título ejecutivo, lo cual no ocurre con las reparaciones que se pretenden ejecutar.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada JAIME PALOMINO ASPRILLAC.C. 72.302.374, GUILLERMO DE JESÚS BOTERO TOUS C.C. 72.219.221 Y ERIO S NED GONZALEZ FONTALVO C.C. 72.194.943 a favor de la señora DIANA INÉS RAMÍREZ SALAS C.C. 22.529.090, por las siguientes sumas:

- a. TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$3.780.000) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre de 2019, a razón de \$1.890.000 c/u,



más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible cada cuota, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b. CIENTO VEINTISIETE MIL CIEN PESOS (\$127.100), correspondientes a factura de servicio público de ELECTRICARIBE S.A. (Folio 35).-
- c. NOVENTAYDOS MIL CINCUENTAY CUATRO PESOS (\$92.054), correspondientes a factura de servicio público de TRIPLE AAA. (Folio 35).-
- d. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Niéguese la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de reparaciones del inmueble arrendado y demás facturas de servicios públicos aportadas con la demanda, en razón a las consideraciones anotadas.

CUARTO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

QUINTO: Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) en la forma establecida en el Art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

SEXTO: Téngase al Dr. JOHAN MANUEL DE LAROSA MARTÍNEZ C-C-72.333.061 y T.P. No. 320.411; como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de los dineros y/o CDT que tenga o llegare a tener depositados a su nombre la parte demandada: JAIME PALOMINO ASPRILLA C.C. 72.302.374, GUILLERMO DE JESÚS BOTERO TOUS C.C. 72.219.221 Y ERISNED GONZALEZ FONTALVO C.C. 72.194.943, en los diferentes Bancos de la ciudad o entidad manejadora de activos en Colombia. Por secretaria librense los oficios respectivos. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$8.000.000. Librense los oficios correspondientes.
2. Niéguese el embargo y secuestro de los muebles y enseres de la parte demandada, por no informarse la existencia de posibles bienes embargables distintos a los relacionados en el artículo 594 num. 11 del C.G.P.
3. Decrétese el embargo del remanente dentro de los procesos que se adelantan en contra del demandado JAIME PALOMINO ASPRILLA C.C. 72.302.374, en el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, Rad: 2019-940 y Juzgado 19 Civil Municipal, Rad: 2019-428. Límitese el embargo hasta la suma de \$8.000.000. Por Secretaría librense los oficios respectivos.
4. Decrétese el embargo del remanente dentro de los procesos que se adelantan en contra del demandado GUILLERMO DE JESÚS BOTERO TOUS C.C. 72.219.221, en los Juzgados: Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad Rad: 2010-198, Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, Rad: 2015-810, Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Rad: 2019-243. Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Rad: 2016-911, 2016-227, Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Rad: 2019-105, Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Rad: 2019-494 y 2020-105. Límitese el embargo hasta la suma de \$8.000.000. Por Secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9504f6a0fde9c639f0c7cle3ca30998d7004a7a52435d3a86240f6c87412430a
Documento generado en 16/07/2020 08:19:19 PM



RADICACION: 08001418901320200019000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO MARTINEZ VISBAL

DEMANDADO: KATHLEEN DAYANA NORIEGA LOPEZ Y ALISON NORIEGA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de julio de 2020.

LEDAGUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). -

Visto el anterior informe secretarial, resulta imperioso advertir que, al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Que no se informa la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante ni de las demandadas, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 C.G.P. y artículo 6º del Decreto 806/20.-
2. Que se pretende el cobro por concepto de cláusula penal, sin embargo, en la cláusula novena del contrato de arrendamiento¹, las partes no pactaron suma o equivalente alguno por tal concepto.-
3. Que se incluyen pretensiones de naturaleza declarativas, como es el cobro de daños ocasionados en el inmueble y que no resulta viable acumular en el presente proceso ejecutivo, por cuanto se exige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor contenida en un título que provenga del mismo, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.
4. Se debe aclarar el monto de las facturas que se pretenden ejecutar, por cuanto, revisadas las mismas no coinciden el valor cobrado en la demanda con el realmente cancelado. Nótese que se pretende cobrar el valor de \$73.280 por concepto de factura de gas natural, y \$109.372 por factura de agua y alcantarillado, sin embargo, los recibos prueban pago por solo la suma de \$57.127 y \$109.336 (Folios 19, 26, 30 y 34).
5. En caso de existir alteración de las pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda, con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados en este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Reverso folio 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Código de verificación:
d474ed1973dc2205aec62af5a50f14ebd56e244f5794d972559947d119ef23a1
Documento generado en 16/07/2020 08:59:25 PM



RADICACION: 08001418901320200016200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MANUEL ERNESTO DE LOS REYES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, pendiente de revisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, 16 de julio 20 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).-

De acuerdo con las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada MANUEL ERNESTO DE LOS REYES CASTRO, CC. 72.130.551 y MANUEL ERNESTO REYES QUINTERO C.C. 1.045.722.533 y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 representado legalmente por CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS C.C. 17040670, por las siguientes sumas:

- a. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/C (\$6.816.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 01 de octubre de 2019 a 31 de enero de 2020, a razón de \$1.704.000 cada uno.
- b. Más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en el Art.8 del Decreto 806 de de junio 04 de 2020.

QUINTO: Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, C.C. 72.123.44. Y T.P. 78.796; como apoderado judicial de la parte demandante.



MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga los demandados MANUEL ERNESTO DE LOS REYES CASTRO, CC. 72.130.551 y MANUEL ERNESTO REYES QUINTERO C.C. 1.045.722.533, en los diferentes Bancos y corporaciones de esta ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$13.650.000. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd2a8192074ff8df092f684b7d37a7f80afe1cdda070b75bc03d9ef67ff3f66
Documento generado en 16/07/2020 05:19:47 PM



RAD: 0800141890132020015400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEOFICINA JR LTDA Nit. 900.091.854-7
DEMANDADO: INVERCLINICASS.A. NIT 802.020.128-9

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.
Barranquilla, 16 de julio de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) BARRANQUILLA, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra INVERCLÍNICAS S.A. NIT 802.020.128-9, representada legalmente por HENRY OSWALDO ENCISO SALDAÑA C.C. 79.118.117 y a favor de SISTEOFICINA JR LTDA Nit. 900.091.854-7, por las siguientes sumas:
 - a) CINCOMILLONESSETECIENTOSTREINTAYDOSMILOCHOCIENTOS SEIS PESOS M/C (\$5.732.806.00) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 6238 aportada a folio 7 del plenario.
 - b) Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la misma suma, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c) Más las costas y agencias en derecho.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.
4. Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.
5. Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.
6. Téngase a la Dra. GISELA ANASTACIA GARCIA TORRES C.C. 32.715.857 y T.P. No. 67.128; como apoderada judicial del demandante.



MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga el Demandado INVERCLÍNICAS S.A. NIT 802.020.128-9, en los diferentes Bancos y corporaciones de esta ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$11.500.000. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f932bbf6823021d1b166fd978076a53316cdea7b7b5e32e675eec44bbde71438

Documento generado en 16/07/2020 09:28:49 PM



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 080014189-013-2020-00259-00

ACCIONANTE: BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA

ACCIONADO: INSPECCIÓN NOCTURTA DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente asunto informando que se hace necesario el emplazamiento del señor ENICENO MANUEL VELÁSQUEZ MIRANDA, debido a que en el auto de admisión se ordenó a las partes que informaran sus datos de contacto (correo electrónico, número celular, y demás), sin embargo, a pesar que el accionante indicó el número celular de teléfono 3006929775, no ha sido posible comunicarse debido a que remite a buzón de mensaje. De igual manera, se intentó su notificación a través de la red social FACEBOOK-MESSENGER, bajo el perfil ENICENO VELÁSQUEZ con residencia en Puerto Colombia, dejándose mensaje acerca de la clase de proceso, hechos, partes, pretensiones, y dirección donde rendir el informe, sin que se haya obtenido respuesta hasta el momento. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 17 de julio de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando necesario el emplazamiento del ENICENO MANUEL VELÁSQUEZ MIRANDA, en los términos ordenados por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de evitar posibles nulidades.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordénese el emplazamiento de la parte demandada ENICENO MANUEL VELÁSQUEZ MIRANDA C.C. No. 78.588.654, para notificar el auto de fecha 10 de julio de 2020, que ordenó la admisión de la presente acción de tutela y su vinculación, en la forma establecida en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Se dispone que el emplazamiento se surta de manera inmediata mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Código de verificación:

2c3f4d46d1f535bbc59177ad42cdc0ca2c4ab10a665bb99d64017af8c7209a6d

Documento generado en 17/07/2020 04:25:47 PM



TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:
El presente auto se notificó por medio de anotación en
Estado No. _____ de fecha _____
LA SECRETARIA: _____

Código: 03

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sirvase decidir.
Barranquilla, 12 de marzo de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por CENTRO COMERCIAL MIRAMAR Nit. 900.187.763-9, a través de apoderado, en contra la INMOBILIARIA PANJERA S.A.S. NIT 900.592.126-3, en el que se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de expensas de administración teniendo como base de la ejecución el certificado expedido por el representante legal del demandante.

Revisado el acápite de los hechos del libelo, se tiene que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Santa Marta-Magdalena¹ y en el título objeto de recaudo no se estipula que el lugar de cumplimiento de la obligación sea en ésta ciudad, por consiguiente, el competente para conocer de este asunto es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. (...)”.

Salvo que se establezca lugar de cumplimiento de la obligación, evento en el cual también resulta competente el juez del lugar donde se haya pactado el mismo, tal como lo determina LA REGLA No. 3 de la norma en cita, al establecer que,

(...)3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo el envío al juez civil competente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por el CENTRO COMERCIAL MIRAMAR Nit. 900.187.763-9, a través de apoderado, contra INMOBILIARIA PANJERA S.A.S. NIT 900.592.126-3, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena en turno, para efectos de realizar el correspondiente reparto. Librese el oficio de rigor.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2019-00404-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS

DEMANDADO: ANTONIO RAFAEL RINCON JIMENEZ y DOMINGO SUAREZ ARRIETA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente asunto informando que la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sirvase decidir.

Barranquilla, 10 de marzo de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que la solicitud de emplazamiento visible a folio 28, se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del C.G.P.

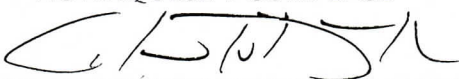
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el emplazamiento de la parte demandada ANTONIO RAFAEL RINCON JIMENEZ C.C. No. 9.071.571 y DOMINGO SUAREZ ARRIETA C.C. No. 9.068.834, para notificar el auto que libró mandamiento de pago en la presente demanda de fecha diecisiete (17) de octubre 2019 y estado No. 109 del 22 de octubre de 2019, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Se dispone que el emplazamiento se surta mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito (prensa) de amplia circulación nacional o en un medio de comunicación hablada (radio) que tenga cobertura a nivel nacional. La parte interesada dispondrá la publicación del listado a través de uno de los medios de comunicación expresamente señalados por este juzgado. Si la parte interesada dispone la publicación del listado en un medio escrito de comunicación podrá hacerlo en el diario EL HERALDO o EL TIEMPO, caso en el cual la publicación se hará en día domingo, y el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva del periódico donde se hubiere publicado el listado. Si la publicación del listado la realiza por radio (RCN o CARACOL), podrá hacerse cualquier día entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche, caso en el cual allegará al expediente constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora. Dicha constancia deberá incluir la certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, tal lo exige el parágrafo 2º del Art. 108 del CGP.

SEGUNDO: Una vez la parte interesada acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral antecede, deberá realizarse la publicación del listado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de esta publicación. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ